



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-005/2024

PARTE ACTORA:

MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTA MARÍA DEL ORO,
JALISCO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:**

LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

**Guadalajara, Jalisco, a diez de septiembre de dos mil
veinticuatro.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **JIN-005/2024**, formado con motivo de la interposición de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Jalisco, en contra de los resultados del cómputo de la elección municipal de Santa María del Oro, Jalisco, llevado a cabo por el citado Consejo Municipal el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

¹ Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez y Ricardo Salcedo Arteaga.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución.

RESULTANDO

1. Jornada Electoral. El dos de junio del dos mil veinticuatro², se celebraron las elecciones constitucionales en el Estado, relativas a Gobernador, Diputados, así como Munícipes, correspondientes al proceso electoral concurrente 2023-2024.

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Jalisco, celebró sesión para realizar el cómputo municipal, relativo a la elección de munícipes, mismo que arrojó los siguientes resultados

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD
MOVIMIENTO CIUDADANO 	542
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN DE JALISCO 	779
CÁNDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	18
VOTACIÓN TOTAL	1,339

3. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el doce de junio, la parte actora, presentó escrito ante la

² En adelante las fechas se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



JIN-005/2024

Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual interpuso demanda de Juicio de Inconformidad.

4. Presentación de escritos de Terceros. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos signados por los representantes los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, mediante los cuales, señalan en particular, que comparecen a este juicio como terceros interesados.

5. Turno. Mediante acuerdo del quince de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del juicio de inconformidad con las siglas y números **JIN-005/2024** y por razón de turno, ordenó remitirlo a esta Ponencia para su estudio y en su caso la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Acuerdo de requerimiento. El uno de julio, se emitió acuerdo por el cual se le requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el informe circunstanciado y diversa documentación.

7. Recepción de documentación. El ocho de julio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio 10711/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual, desahoga requerimiento y remitió diversa documentación.

8. Acuerdo de Admisión. El ocho de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la

documentación señalada en el resultando anterior, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento realizado y las cargas procesales que le encomienda el Código Electoral, así, una vez analizado el escrito de demanda, se admitió el presente juicio de inconformidad, así como los escritos de terceros interesados, se acordó en relación a la admisión de las pruebas ofrecidas, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución mismo que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción y es competente** para conocer del juicio de inconformidad de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X; 68 y 70 párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política; 501, punto 1, fracción II; 502, punto 1, fracción II; 504 puntos 1 y 3; 573; 610; 612 punto 1, fracción III; 628 y 630 del Código Electoral; 12, punto 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; disposiciones legales éstas últimas del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral.



En este sentido, este Órgano Jurisdiccional es **formal** y **materialmente competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un partido político por conducto de su representante, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Jalisco.

CONSIDERANDO II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Al efecto, el Pleno del Tribunal Electoral considera necesario proceder al estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral.

Causal de desechamiento hecha valer por los Terceros Interesados.

Por otra parte, los terceros, hacen valer la causal de desechamiento establecida en el artículo 508, punto 1, del Código Electoral local, pues a su decir, *"es evidente que el actor, interpone el juicio, sin existir motivo o fundamento para ello, ya que las pretensas pruebas que ofrece, carecen de sustentó y valor alguno, y basa su argumentación en hechos ficticios que sólo ocurrieron en la fantasiosamente del gratuito actor"*.

Al respecto dada la naturaleza de lo señalado en sus escritos, se advierte que lo planteado serán materia del estudio de

fondo por lo que se les dará contestación en el considerando correspondiente.

Así las cosas, esta Autoridad Jurisdiccional, no advierte la existencia o actualización de alguna otra causal de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral local, en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente juicio de inconformidad.

CONSIDERANDO III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En ese orden de ideas, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente conforme al principio de economía procesal.

1. Legitimación e interés jurídico.

Por lo que se refiere al partido político Movimiento Ciudadano, **tiene legitimación** para promover el presente juicio de inconformidad de conformidad con el artículo 612 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto **de la personería de Guillermo Ortiz Vázquez, es de reconocérsela**, toda vez que promueve como representante del partido Movimiento Ciudadano y la responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce dicho carácter.

El **interés jurídico se surte**, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano, participó en el proceso electoral local 2023-2024



celebrado en el Estado, lo que se corrobora del acuerdo IEPC-ACG-067/2024³.

2. Requisitos de procedencia.

Determinada la competencia del Pleno del Tribunal Electoral, la personería y legitimación de quienes promueven, se procede al análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, que se regulan por los artículos 617, 623, 624 y 625, del Código Electoral local, los cuales se refieren:

A) Plazo en que se debe presentar;

B) Formalidades que el escrito debe satisfacer, y

C) Requisitos Especiales del juicio de inconformidad que se deben cumplir.

A) Plazo.

Este requisito en el presente medio de impugnación se tiene por satisfecho, toda vez que la Sesión de Cómputo de la elección de municipales de Santa María del Oro, Jalisco, terminó el día seis de junio, según se desprende del Acta de Cómputo Municipal Electoral, la que inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro, y que obra en el sumario.

Así las cosas, si la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral, el doce de junio, **se considera que se promovió de forma oportuna**, es decir dentro de los seis días que dispone

³ Consultable en el link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

el artículo 506, por remisión expresa del numeral 623, ambos del Código Electoral local, lo que se corrobora del acuse y sello de recibido que obra en el escrito de demanda.

B) Formalidades del escrito.

El escrito que dio origen al presente juicio, se ajusta a las formalidades, que establece el artículo 507 por remisión expresa del artículo 617, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que, se advierte que la parte actora presentó el medio de impugnación por escrito, señalando el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que está ubicado en la ciudad de residencia de esta autoridad jurisdiccional, e indicó a quien en su nombre pueda recibirlas; identificó el acto impugnado; señaló a la autoridad responsable; expuso los hechos en que fundan la impugnación; formuló agravios, y expresó los fundamentos legales que presuntamente fueron violados en su perjuicio, asimismo, ofreció las pruebas que a su consideración, se relacionan con los hechos que pretende probar, y finalmente, asentó su firma autógrafa.

En consecuencia, este Pleno del Tribunal Electoral considera que **el escrito presentado cumple con las formalidades** de la demanda respectiva, prevista en la legislación electoral local.

C) Requisitos especiales del juicio de inconformidad.




Ahora bien, respecto de los requisitos especiales para los juicios de inconformidad, el artículo 617 del Código Electoral local, establece los requisitos adicionales que debe colmar el escrito de demanda.

Ante tales exigencias legales, en la especie se aprecia que Guillermo Ortiz Vázquez promueve en representación del partido Movimiento Ciudadano; señala la elección que impugna, menciona los hechos que a su consideración dieron origen al acuerdo que impugna y además formula agravios; enumera y ofrece las pruebas que a su criterio se relacionan con los hechos, individualiza el acta de cómputo impugnada, así como las casillas cuya votación solicita sea anulada, invocando la causal por cada una de ellas.

En relación a la conexidad o relación que guarda el juicio con otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente no hizo referencia alguna a esta circunstancia, de lo que se colige que no guarda relación con otro medio de impugnación.

Así las cosas, analizado el escrito de demanda de juicio de inconformidad, y toda vez que cumple con los requisitos necesarios, este Órgano Jurisdiccional procede con el estudio de fondo del presente juicio de inconformidad.

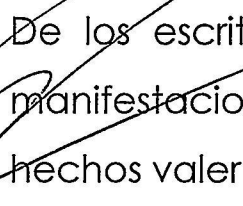


CONSIDERANDO IV. TERCEROS INTERESADOS. En relación a los escritos de los terceros interesados, presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, quienes comparecen como terceros interesados, en el

presente juicio, éstos cumplen con los extremos establecido por el artículo 626, en relación del 530, ambos dispositivos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior toda vez que, se interpusieron de forma oportuna, es decir dentro de las cuarenta y ocho horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado; hacen constar el nombre; precisan la razón de su interés jurídico; ofrecen pruebas; y hace constar firma autógrafa.

Por lo que toca a la personalidad de los comparecientes, José Antonio de la Torre Bravo y Enrique Velázquez Aguilar, se encuentra acreditada, habida cuenta que la responsable en su informe circunstanciado, les reconoce como representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 622, punto 1, fracción III del Código Electoral local, además, cuentan con interés en la causa, pues alegan tener un derecho incompatible con la parte actora del medio de impugnación en estudio.



De los escritos de comparecencia, se advierten diversas manifestaciones en el sentido de desvirtuar los agravios hechos valer por el partido político actor, sin embargo, dada la naturaleza de dichas alegaciones, serán materia del estudio de fondo de la controversia planteada.



CONSIDERANDO V. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. El presente asunto se constriñe a determinar si, con base en los agravios y lo expresado por la responsable y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Jalisco, si se deben modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal respecto de la elección de municipales de Santa María del Oro, Jalisco.

Dado que este órgano jurisdiccional es el garante de la legalidad de los actos y resoluciones electorales en la entidad, el estudio se realizará sobre lo debatido, así como la procedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Los agravios a estudiar por el Pleno del Tribunal Electoral en este asunto, son los expresados por el partido político demandante.

En aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del código en la materia, toma en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Asimismo, ~~con~~ apoyo en esta disposición, en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por el partido político actor.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con los artículos 507, punto 1, fracciones VI y VII y 617, punto 1, fracción IV del Código Electoral del Estado, los escritos que contienen los medios de impugnación, deben mencionar de manera expresa y clara los hechos, los agravios que cause el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**⁶

En consecuencia, las **seis** casillas cuya votación impugna la parte actora, serán analizadas en torno a las siguientes causales:

Número de agravios invocados por causal de nulidad por casilla														
No.	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1.	1792 B		X								X			X
2.	1792 C1										X			X
3.	1793 B										X			
4.	1794 B										X			

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1817-1818.



Número de agravios invocados por causal de nulidad por casilla														
No.	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
5.	1795 B						X							
6.	1796 B		X											

Por otra parte, cabe precisar que todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas cuya votación se impugna, serán estudiados y analizados en los subsecuentes considerandos de esta resolución, atendiendo al orden en que se encuentran previstas las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el artículo 636 del Código Electoral local, con excepción de los agravios referidos a la causal de la fracción X, que podrán incluirse, de acuerdo a su contenido, en cualquiera de los considerandos.

Previo a analizar los motivos de agravio expresados por la parte actora respecto a estas causales, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, dará especial relevancia al **principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "**utile per inutile non vitiatur**" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) sustentándose en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ lo cual se traduce en que, las irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, que **no sean determinantes** para el resultado de la votación o la

⁷ En adelante Sala Superior.

elección, **no deben viciar el voto emitido** por la mayoría de los electores de una casilla.

Es por ello que para el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las legislaciones electorales nacionales y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración⁸ a fin de establecer las bases de coordinación para la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, en la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del

⁸. Convenio INE/DJ/136/2023. "CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE", REPRESENTADO POR LA LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA Y LA LICENCIADA MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA, CONSEJERA PRESIDENTA Y ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDAS POR EL LICENCIADO LUIS ZAMORA COBIÁN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE JALISCO; Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL IEPC", REPRESENTADO POR LA MAESTRA PAULA RAMÍREZ HOHNE Y POR EL MAESTRO CHRISTIAN FLORES GARZA, CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE; INSTITUCIONES QUE AL ACTUAR DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUYA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL 2 DE JUNIO DE 2024 Y, EN SU CASO, LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA." Publicado en las páginas electrónicas de las partes involucradas. Visible en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/UTVOPL-CG-JAL-PE-23-24.pdf>



derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Relacionado con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar que, para el caso de la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, se justificará solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es **determinante** para el resultado de la votación, ya que esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

En ese orden de ideas, si este órgano jurisdiccional advierte del examen de las constancias que obran en el expediente, elementos que demuestren que el vicio o irregularidad, alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se acogerá la pretensión de la nulidad alegada por el actor.⁹

Por otra parte, al entrar al estudio de las causales hechas valer en el presente juicio de inconformidad, a efecto de considerar la anulación de la votación recibida en casilla, este Pleno del Tribunal puede utilizar diferentes criterios para

⁹ Jurisprudencia 13/2000. Rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, página 471

establecer cuando una irregularidad es determinante,¹⁰ a saber:

- a) Argumentando criterios aritméticos.
- b) Argumentos que los funcionarios electorales conculcaron uno o más de los principios rectores de la función electoral.
- c) Calificando la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

De la misma forma, es conveniente precisar que las irregularidades ocurridas en una casilla pueden afectar la violación emitida en la misma, pero no pueden constituir causas, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad en una de ellas, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado la anulación de una en particular.

En efecto, es un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, de tal suerte que cuando se aleguen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una de ellas, para que se haga innecesario el estudio de las demás.

¹⁰ Jurisprudencia 39/2002. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto que atendiendo al principio de exhaustividad corresponde a este órgano jurisdiccional realizar obligadamente el estudio de todos y cada uno de los agravios que se hacen valer en un medio de impugnación, también es cierto que si se condena que el efecto de la nulidad de la votación recibida en una casilla es que sus resultados no se cuenten en el cómputo final de la elección que se impugna, eso se logra con la actualización de sólo una de las causales invocadas, pues basta que se anule la votación de la casilla por cualquier causal para que se modifique el cómputo que se haya reclamado.¹¹

En ese tenor, esta modificación la determinará este Pleno del Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 628 fracción II, inciso a), fracción IV, inciso a), fracción, V, inciso b), del Código Electoral local.

Establecido lo anterior, se procede con el estudio de las causales de nulidad de votación en casilla.

CONSIDERANDO VI. ESTUDIO DE LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 636 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

¹¹ Jurisprudencia 21/2000. De rubro: *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II, punto 1, del artículo 636 del Código Electoral local, en las siguientes casillas y al siguiente tenor:

CASILLA	HECHO
1792 B	<p>Agravio 4.</p> <p>María Jackeline López López, fungió como suplente de representante de casilla, por parte de la coalición PAN-PRI-PRD, es hermana de la candadita por la coalición, realizó a lo largo de toda la jornada, electoral, esto es, entre las 8:00 y las 18:00 horas actos de presión sobre el electorado a las afueras de la casilla, vigilando la afluencia de la fila de votantes que esperaban para emitir su voto; esta misma representante participó en el escrutinio y cómputo realizando funciones de mesa directiva de la casilla, maniobró votos en el escrutinio.</p> <p>Al término de la votación las personas pasaban al local comercial cercano a la casilla a recoger su despensa.</p> <p>Las despensas se repartían en la tienda de abarrotes de su propietario conocido en la localidad como Don Chuy;</p> <p>Una persona recibió su despensa al final de la votación (se desconoce su nombre), sacadas de la camioneta de carga; son las mismas despensas que reparte el DIF municipal de Santa María del Oro , la ley prohíbe entrega de bienes durante la campaña y la jornada electoral por parte de partidos y gobierno.</p>
1796 B	<p>Agravio 6.</p> <p>Jesús Sánchez Magallón representante general de partido PRI realizó actos de presión sobre el electorado dentro y fuera de la casilla al ostentarse armado y en actitud de "vigilancia" en las afueras de la casilla de votaciones, impidiendo la libertad del voto y obligando a los electores poner su nombre en las boletas de la elección para cerciorarse del sentido de su voto.</p>

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala:



"En cuanto a lo señalado a que se ejerció presión sobre el electorado por parte de un representante de partido acreditado en la casilla 1792 básica, aportando fotografías tomadas por personas que supuestamente se sentían intimidadas y conocían a la persona como integrante o simpatizante del PRI y que se trata de la misma persona que luego participó en funciones propias y exclusivas de la mesa directiva de casilla, según manifiesta el representante del partido en el escrito de protesta que se presentó ante la casilla; sobre el particular, de la revisión del expediente electoral de la casilla en cuestión, en la hoja de incidentes, no se menciona alguna situación relacionada con la señalada, además de que no obran escritos de protesta, o de incidentes relacionados con tales acontecimientos por parte de los demás representantes de los partidos acreditados ante dicha casilla, por lo que no existen suficientes elementos de prueba para acreditar las aseveraciones manifestadas por el recurrente, por lo que su agravio debe ser declarado como infundado.

De igual forma, el recurrente manifiesta que al final de la votación las personas pasaban al local comercial cercano a la casilla a recoger despensa y que dichas despensas son de las que reparte el DIF municipal de Santa María del Oro; sin embargo, no indica si la entrega de las despensas en cuestión fueron a cambio de votos, además que, sólo señala a una persona que pasó a dicho local a recoger la despensa, aunado a que no se tiene la certeza de que efectivamente sean de las que otorga el DIF municipal, y que el otorgamiento de las mismas, de ser el caso, hayan sido a cambio de votar por determinado partido; por lo que dicho agravio deber ser declarado como infundado.

...

Por lo que ve a lo esgrimido respecto de la casilla 1796 básica, en donde señala que el representante de partido realizó actos de presión sobre el electorado dentro y fuera de la casilla y que se ostentaba armado y actitud de vigilancia, manifestando que el impacto de la presión se vio en el patrón de resultados de la votación a favor del PRI en las casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal de Santa María del Oro; en este sentido, de la revisión del expediente de la casilla en cuestión, no se desprenden hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla, tampoco escritos de protesta o de incidentes presentados por los partidos políticos acreditados en la casilla, o bien alguna denuncia de carácter penal por la presencia de una persona armada, en fin, algún elemento o prueba indiciaria para acreditar lo aseverado por el recurrente."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 636, punto 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando **se ejerza** violencia física, exista cohecho, soborno o **presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores**, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

- **Presión.** Al respecto, y en lo que interesa, por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación.¹²

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

¹² Sirve de manera ilustrativa la siguiente Jurisprudencia 24/2000 de Sala Superior de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.



- **Ente pasivo.** Respecto del segundo elemento, las partes que sufren la presión o violencia pueden ser personas integrantes de las mesas directivas o votantes.
- **Finalidad.** En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.
- **Determinancia.** Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de personas votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votaron con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Así pues, **no basta demostrar o señalar que se ejerció presión** o violencia física o moral, **sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas** (integrantes de las mesas directivas o votantes) y el **lapso que duró** (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

En consecuencia, **la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no, determinantes para el resultado de la votación**¹³.

Precisado lo anterior, analizados los medios de prueba que obran en el sumario, se tiene: que, **María Jackeline López López, y Jesús Sánchez Magallón**, se encuentran registrados como representantes suplentes del partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de las casillas, 1792C1 y 1796B, Respectivamente, lo que se corrobora de la copia certificada remitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, consistente en la *"Relación de las Representaciones ante mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos / Candidaturas independientes, de la casilla Electoral 1796 Básica"*. Lo que se corrobora del archivo digital certificado, remitido por el Instituto Nacional Electoral, en virtud del requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora, si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado, que un modo en los que la presión descrita en la norma puede ser ejercida es través de la presencia en la casilla de autoridades de mando; ya sea como personas funcionarias de la mesa directiva o como representación de las fuerzas políticas contendientes.¹⁴

¹³ Sirve de ilustración la Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior de rubro *"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)"*.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 3/2004 de rubro: *"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA*



En el caso concreto, en principio las personas que refiere la parte actora, no se encuentran en el supuesto de tener un cargo de dirección (de alto mando) partidista de cualquier jerarquía, como lo establece la restricción.

En segundo lugar, el partido promovente, no demuestra con los medios de prueba aportados al juicio, la supuesta represalia que hayan hecho que los electores, se sintieran coaccionados o inhibidos a tal grado de cambiar el sentido de su voto, por parte de las personas que señala la parte actora.

Ahora bien, la parte actora **no demuestra** de manera irrefutable, lo relativo a que Jesús Sánchez Magallón se encontraba armado y que esto impidió, que los electores ejercieran su libre derecho de votar, ni tampoco prueba que se haya obligado a los ciudadanos a poner su nombre en las boletas de la elección para cerciorarse del sentido de su voto.

Lo anterior es así, toda vez que, del análisis realizado a los medios de prueba que obran en el expediente, consistentes en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla, así como del demás material remitido por la responsable, consistente en el acta circunstanciada IEPC-OE-669/2024, levantada por la Secretaría General en Función de Oficialía


PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

Electoral, el once de junio, documentales públicas, todas, que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 525, punto 1 en relación con el 519 punto 1, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco; no se advierte, referencia alguna en relación a incidentes relativos a la presión, soborno que refiere el partido actor, respecto de las casillas en estudio, además del sumario no se desprenden escritos de protesta presentados por los representantes de partidos, ante la mesa directiva de casilla respectiva, relativos a los hechos.

Así las cosas, se estima que la presión o coacción que señala el actor en su demanda, no quedó probada fehacientemente, por lo que incumple con su obligación que le impone el artículo 523 del Código Electoral local.

En consecuencia de lo antes expuesto, y en observancia al principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), esta Autoridad Jurisdiccional considera, que los agravios analizados **resultan infundados**.

CONSIDERANDO VII. ESTUDIO DE LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 636 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.



Ahora bien, respecto de esta causal, la parte actora en su demanda, hace valer irregularidad, que a juicio de este Órgano Jurisdiccional debe estudiarse bajo la luz de la causal



de nulidad prevista en la fracción VI, punto 1, del artículo 636 del Código Electoral local.

CASILLA	HECHO
1795 B	AGRAVIO 5. La Presidencia de la mesa directiva de la casilla impidió al representante de partido acreditado reincorporarse a la casilla luego de haber acudido al sanitario, dejando la casilla sin dicho representante; esto ocurrió en la casilla instalada en la comunidad de El Carrizo en el municipio de Santa María del Oro Jalisco el día de la jornada electoral 2024 para elegir al gobierno municipal.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

“Con relación a lo manifestado en el sentido de que se impidió al representante del partido acreditado, reincorporarse a la casilla luego de haber acudido al sanitario, dejando la casilla sin representante, esto en la casilla 1795 básica; en el expediente de dicha casilla existe un escrito de protesta presentado por el representante del partido recurrente acreditado en la casilla, donde manifiesta que se le negó el paso e ingreso a la misma, manifestándole que por acuerdo habían tomado la decisión de no permitir el ingreso ni la salida de tales instalaciones; al respecto, en dicho escrito de protesta, manifiesta que eran aproximadamente las 19 horas cuando pretendió ingresar a la casilla, más no señala si ya había estado dentro de la casilla durante el periodo de la votación y que salió al sanitario, y que luego no lo dejaron reincorporarse a sus funciones, manifestado que se hizo presente en la casilla a esa hora; lo que significa que no estuvo desde la apertura de la casilla, que pretendió ingresar una vez que ya se había cerrado la votación y en este sentido se manifiesta que por regla general y por seguridad de la votación recibida en las casillas una vez cerrada dicha votación, el lugar es cerrado y ya no se permite el ingreso, ni la salida de persona alguna, para iniciar con el cómputo de los votos, además de que, siempre las casillas se ubican en lugares donde los funcionarios y representantes de partido, tienen acceso a sanitarios, por lo que el representante no tenía porque (sic) salir de las instalaciones y dejar de realizar su función y menos pretender ingresar cuando posiblemente ya había iniciado el cómputo de los votos; en consecuencia,

no le asiste la razón al inconforme y su agravio debe ser declarado como infundado por esa autoridad jurisdiccional."

Ahora bien, la causal de nulidad en estudio, tutela el principio de certeza, a efecto de que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos dentro de la contienda comicial, de tal forma, que el día de la jornada electoral, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral. Así, el impedir el acceso a la casilla o la expulsión de ésta a sus representantes, cuando carece de causa justificada, hace evidente una actuación parcial e ilegal por parte de la autoridad electoral y pone en serias dudas la objetividad y certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

En consecuencia, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

- El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- La expulsión de los representantes de la misma.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, **salvo que de las propias constancias de autos**



quede demostrado que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político o candidato independiente pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en el sumario, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en la *"Relación de las Representaciones ante mesas directivas de casilla de los Partidos Político/Candidaturas independientes"* así como las actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes. documentales públicas, que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 525, punto 1 en relación con el 519 punto 1, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En ese tenor, analizada que fue la *"Relación de las Representaciones ante mesas directivas de casilla de los Partidos Político / Candidaturas independientes"*, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano registró ante la mesa directiva de la casilla 1795 Básica, como sus representantes a Ángel Julissa González Sánchez, Propietaria 1, Ángela Sánchez Mendoza, Suplente 1, Erika Nayelly González Sánchez Propietaria 2, y Juan Ramón López Jiménez Suplente 2.

Aunado a lo anterior, analizadas que fueron las copias certificadas de las actas levantadas por los funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral, consistente en las actas de la Jornada Electoral, así como de la Constancia de Clausura de casilla, en el apartado de Representaciones Partidistas, se desprenden los nombres de Ángela Julissa González Sánchez y Ángela Sánchez Mendoza, quienes firman como representantes ante la mesa directiva de casilla por parte del partido Movimiento Ciudadano en dichas actas.

Por lo que ve al Acta de escrutinio y cómputo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que no se encontraba en el paquete electoral, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional consultó la página del Programa de Resultados Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde se observa el acta de escrutinio y cómputo, respecto de la casilla 1795 B¹⁵, la que se toma como hecho notorio, factible de ser valorada en el presente juicio¹⁶, de la que se advierte en el apartado de Representaciones Partidistas, que se encuentran los nombres de Ángela Julissa González Sánchez y Ángela Sánchez Mendoza.



¹⁵ Consultable en el link:

https://imgsrv.iepcjalisco.org.mx/ejercicio/3/prep/1795B_A.webp

¹⁶ Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



Así las cosas, como se señaló, de las propias constancias de autos queda demostrado que no se vulneró el principio de certeza, protegido por esta causal de nulidad, toda vez que tal como se advierte, el partido Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes acreditados ante la casilla, siempre estuvieron presentes durante la jornada electoral, es decir, presenciaron, los actos que se realizan desde la instalación de la casilla y hasta la clausura de la misma, incluyendo la de escrutinio y cómputo, por lo que se garantizó la participación del partido Movimiento Ciudadano en la casilla, ejerciendo su facultad de vigilancia del desarrollo de la jornada.

En virtud de lo anterior y en observancia al principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), esta Autoridad Jurisdiccional considera, que los **agravios analizados resultan infundados.**

CONSIDERANDO VIII. ESTUDIO DE LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 636 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, respecto de esta causal, la parte actora en su demanda, hace valer irregularidades que a juicio de este Órgano Jurisdiccional deben estudiarse bajo la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción X, punto 1, del artículo 636 del Código Electoral local.

En ese tenor, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora refiere:

"1 casilla 1792 básica: integrantes de la mesa directiva de casilla reportan parcialidad de origen por su relación familiar con candidaturas a la elección municipal vinculadas a un partido contendiente (PRI).

Agravio

Se violó el principio de imparcialidad debida en las actuaciones de la autoridad electoral en la mesa directiva de casilla, en particular en dos de los integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la elección que reportan conflicto de intereses: no podían ser parte de la autoridad electoral para una elección municipal cuando al mismo tiempo tienen parentesco con integrantes de las planillas contendientes (partidistas) en dicha elección, máxime que dichos integrantes de la mesa directiva de casilla difundieron en sus redes sociales su participación en actos proselitista de campaña semanas antes de la elección. A sabiendas de esa circunstancia la presidencia de la mesa directiva de casilla permitió su integración a los trabajos durante la jornada y el consejo municipal del IEPC pretendió desentenderse del señalamiento manifestando que el caso "no le competía" y se negó a hacerlo del conocimiento al consejo distrital del INE en el distrito 19 de Jalisco

Se presume **parcialidad en dos integrantes de la mesa directiva de casilla por relación familiar con candidaturas postuladas en la planilla del Partido Revolucionario Institucional** para la elección municipal en 2024 y la notoria simpatía, militancia y participación en actos de campaña en el municipio a favor del partido que los postuló.

Se comprometió y puso en duda el resultado de la elección al incluirse a dos integrantes de la mesa directiva de casilla (MDC) que reportan una relación familiar menor al cuarto grado con integrantes de la planilla de candidaturas al gobierno municipal postulada por la coalición de la que forma el Partido Revolucionario Institucional; estas personas integrantes de la MDC adicionalmente reportan ser simpatizantes del PRI y hay evidencia de haber participado en actos de campaña para el proceso 2024.

La madre del candidato a síndico postulado por el PRI, que además reporta participación en los actos de campaña **difícilmente podrá ser autoridad electoral imparcial** que recibe la votación el día de la jornada en la casilla. La otra



funcionaría es **sobrino de la candidata del PRI a la presidencia municipal** y reporta no sólo simpatías por el PRI sino participación en las actividades de campaña.

Se trata de una violación al principio de imparcialidad con la que debe conducirse la autoridad electoral en el proceso electoral (en general) y en lo que toca a la mesa directiva de casilla que recibe la votación el día de la elección.

...

Por esta intervención parcial de origen (sin que se requiera reportar incidente alguno dada la calidad personal de los integrantes de la mesa directiva (escrutadora uno y escrutadora dos) que son parientes de dos integrantes de la planilla de candidaturas al gobierno municipal postulados por el PRI (el candidato a síndico y la candidata a la presidencia municipal) es que se pone en duda el resultado de la votación, máxime que son simpatizantes de dicho instituto político... El resultado de la votación queda en duda por la parcialidad con se (sic) dejó actuar a dichas integrantes con el beneplácito y permiso de la presidencia de la mesa directiva de casilla, las integrantes del consejo municipal (y los miembros del IEPC a quienes se les planteó el caso) así como los funcionarios del INE que en su recorrido y supervisión a las mesas directivas de casilla debieron haber tomado nota del incidente y no actuaron en consecuencia

...

7. Integrantes (algunos) de la mesa directiva de casilla reportan un forma pública y abierta una militancia partidista (PRI).

La gravedad de esta irregularidad consiste en que al haber seleccionado a las y los ciudadanos para integrar la mesas directivas de casilla, dichos ciudadanos ocultan al INE su calidad de militancia pública y notoria en un partido político, **situación que compromete la imparcialidad** que se espera en todo integrante de la mesa directiva de casilla que recibe la votación ciudadana para elegir autoridades en la jornada electoral en el ámbito federal y estatal, incluyendo la integración del gobierno municipal en este caso en Santa María del Oro Jalisco.

...

Funcionarios del ayuntamiento y afiliados del PRI en las mesas directivas de casillas de Santa María del Oro Jalisco para la elección de 2024. A partir de la publicación del encarte de integrantes de mesas directivas de casilla a instalarse en el municipio de Santa María del Oro Jalisco, se identificaron a las personas con militancia pública en el PRI con la fecha del inicio de dicha pertenencia política; adicionalmente se recabaron los datos del pago de nómina del ayuntamiento

de Santa María del Oro Jalisco para verificar si hubiera alguna coincidencia entre estas tres formas de participación política

...

Se advierte la notoria militancia partidista (en el PRI) de integrantes de la mesa directiva que en forma pública y abierta participaron en actos de campaña de este partido en 2024, que guardan relación familiar con otros militantes partidistas y que al mismo tiempo cumplen con una función de autoridad electoral el día de la jornada, **por lo que el principio que debían guardar para desempeñarse con imparcialidad en dicho proceso**, se vio comprometido y hasta negado, porque el árbitro en una contienda no puede ser militante, simpatizante, afiliado y participante de la causa de una de las partes en la contienda.

...

Audón Sánchez Ochoa. Es padre de Audón Sánchez Chávez quien aparece en la nómina de pagos del municipio de Santa María del Oro Jalisco como secretario y síndico y actualmente ocupa la dirección de desarrollo rural del mismo municipio.

Audón Sánchez Ochoa se desempeñó como secretario 1 en la mesa directiva de casilla **1792 básica** y durante su preparación para desempeñar el cargo participó activamente en los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Oro Jalisco...

Se acredita una acción concertada entre integrantes del partido Revolucionario Institucional para pretender ocultar al personal del INE sobre su índole militante y participante en forma abierta en las actividades de campaña proselitistas para promover el voto a favor del PRI en la elección municipal de Santa María del Oro en 2024; la imparcialidad debida de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla queda en entredicho de origen por la forma pública y abierta en que los funcionarios señalados operan a favor del PRI y al mismo tiempo el día de la jornada se hicieron pasar por ciudadanos imparciales en dichos comicios. No puede haber en una misma persona el rol social y político de militante partidista y árbitro en la contienda para determinar quién ocupa la presidencia del municipio.

Es notorio que dichos personajes operaron a favor de su partido en las elecciones cuando días antes eran oradores en los actos de campaña del PRI, difundieron en sus páginas de res (sic) sociales dicha propaganda partidista a favor del PRI y las personas en la demarcación es muy probable que los reconozcan como operadores, militantes y simpatizantes del partido.



No es necesario esperar a que haya un incidente en que se señale la actuación parcial a favor del PRI en las casillas porque hay una red de operadores políticos del PRI tanto en la fila de los votantes, quienes entregan dinero y benes (sic) a los votantes a cambio de la promesa de votar por dicho partido y en los casos extremos son parte de este grupo personajes que juegan a la presión sobre el electorado para que al final del día celebren el triunfo electoral sin incidentes que lamentar con una pequeña diferencia de votos.

No hay certeza en el resultado de la votación con evidencias de una operación de presión sobre el electorado y la integración de las 6 mesas directivas de casilla llena de parientes, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional poniendo cada quien su parte para ganar la elección municipal con el menor diferencial de votos posible"

Lo resaltado es propio.

En ese orden, de los cuadros esquemáticos que inserta el partido actor en su demanda, en síntesis, se tiene lo siguiente:

CASILLA	HECHO
1792 B	Agravio 1 Ma. Clementina Farías Carranza, fungió como escrutadora, Madre del candidato a síndico postulado por el PRI-PAN-PRD Lourdes Chávez López, fungió como escrutadora, sobrina de la Presidente Municipal postulada por PRI-PAN-PRD
	Agravio 7 Audón Sánchez Ochoa, fungió como Secretario 1 de la mesa directiva de casilla y es hijo de Audón Sánchez Chávez, Servidor Público (Secretario General y Síndico), y militante del PRI
1792 C1	Agravio 7 Elba Maldonado Álvarez fungió como Escrutador 2 y es militante del PRI Alejandra Ochoa Barajas es militante del PRI José Luis Sandoval Cisneros fungió como Escrutador 3 y militante del PRI
1793 B	Agravio 7. Sergio Barajas Sandoval fungió como Presidente de Casilla, y es simpatizante del PRI
1794 B	Agravio 7. Manuel Sánchez Pulido fungió como Escrutador 3, y es militante del PRI Perla Sánchez Pulido, fungió como Secretaria 2

Cabe precisar que respecto de Perla Sánchez Pulido no expresa agravio alguno, sólo señala el nombre en la tabla que inserta en su demanda.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere lo siguiente:

"En lo concerniente a que personas integrantes de la mesa directiva de casilla, de la casilla 1792 B, son familiares de la candidata a la presidencia y del candidato a Síndico, en específico sobrina y madre, en este sentido, se hace la mención, que quien se encarga de designar y de capacitar a los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla es el Instituto Nacional Electoral (INE), y este con anticipación pública los listados de los integrantes de dichas casillas y los notifica a los partidos políticos, situación que debió de haber sido observada por la recurrente ante el INE, antes del día de la jornada electoral, ya que tenía conocimiento del tal situación: ya que, al ser un acto emitido por dicho instituto, el Consejo Municipal no es la autoridad competente para atender el caso, como ella misma lo manifestó, en consecuencia, dicho agravio, debe ser declarado infundado por esa autoridad jurisdiccional.

...

Con relación a lo señalado a que integrantes de la mesa directiva de casilla reportan en forma pública y abierta una militancia partidista, manifestando que las y los ciudadanos seleccionados para integrar las mesas directivas de casilla, ocultaron al INE su calidad de militancia a un partido político; como ya se manifestó con anterioridad, quien se encarga de seleccionar y de capacitar a los funcionarios de casilla, es el Instituto Nacional Electoral, y éste como ya se señaló con antelación, publica la lista de los integrantes de las mesas directivas de casilla y las notifica a los partidos políticos, por lo que éstos, conocen dicha integración antes del día de la jornada electoral, por lo que tuvieron posibilidad de impugnar dicha integración antes de ese día, en consecuencia, es un acto consentido."

Ahora bien, en principio, se deber precisar que para que se configure la causal de nulidad de la votación establecida en la fracción en estudio, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:



- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **inciso a)** se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones de la I a la IX, y de la XI a la XIII, del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, y además demostrar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

Partiendo de esa premisa, se considera que no le asiste la razón al partido actor y por ende sus agravios **resultan infundados**, por los siguientes motivos:

Atendiendo al planteamiento específico que formula el promovente, respecto de la irregularidad que señala, se

precisa, el artículo 254 de la LGIPE, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, se realizará de la siguiente manera:

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) **El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;**
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1º al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los



integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

- e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
 - f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;
 - g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. **Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y**
 - h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.
 - i) Suprimido
 - j) Suprimido
- 2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.**
- 3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la**

jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

De lo anterior, en lo que interesa, se advierte que:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el facultado para realizar el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla;
- Que, realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos; y
- Que los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento; y
- Que en caso de sustituciones serán a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, por remisión directa del 266 del Código Electoral local, establece que los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla son:

¹⁷ En adelante LGIPE.



Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Lo resaltado es propio.

En ese tenor, se advierte que las únicas restricciones que se determinan para integrar de mesa directiva de casilla son:

- No ser servidor público de confianza con mando superior.
- No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- No tener más de 70 años al día de la elección.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional analizó las constancias que obran en el sumario y corroboró, en las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral de la elección impugnada de las casillas impugnadas, y efectivamente las personas que refiere el partido

promovente en su escrito de demanda, actuaron como integrantes de las mesas directivas de casilla (con excepción de Alejandra Ochoa Barajas, quien no se encontró en ninguna de las actas, de la casilla 1792 C1). No obstante, para este Órgano Jurisdiccional, los supuestos de nulidad que refiere el actor, no generan la nulidad de votación recibida en las casillas que precisa, en atención al marco jurídico establecido en párrafos anteriores.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional, estima que carecen de sustento legal, la vulneración al principio de imparcialidad que expuso el recurrente en su escrito de demanda, relacionadas con la presunta integración de las mesas directivas de casilla, por militantes del Partido Revolucionario Institucional, o por familiares de candidatos, toda vez que no existe impedimento legal alguno, para que estos ciudadanos fungieran como integrantes de la mesa directiva de casilla.

Cabe precisar que, en el caso de la militancia de partidos, las Salas Superior y Regional en Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes SUP-REC-590/2015, SUP-REC-820/2018, SUP-REC-821/2018, y SM-JDC-655/2018 y acumulados, establecen el criterio consistente en que, en las elecciones concurrentes, se deberá integrar una casilla única atendiendo a los requisitos previstos en la LGIPE, **en lo que se refiere a los militantes**, se impone precisar que atento a lo previsto en la Ley en cita, **no existe impedimento para que una persona militante de algún partido político sea funcionaria de casilla.**



Máxime que no señala más irregularidad que la violación al principio de imparcialidad y ésta, por los fundamentos y razonamientos expuestos, no se acredita.

Así las cosas y en observancia al **principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino **“*utile per inutile non vitiatur*”** (lo útil no debe ser viciado por lo inútil)¹⁸, esta Autoridad Jurisdiccional considera, que **los agravios** analizados **resultan infundados**.

CONSIDERANDO IX. ESTUDIO DE LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 636 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

Por otra parte, respecto de esta causal, la parte actora en su demanda, hace valer irregularidades que a juicio de este Órgano Jurisdiccional deben estudiarse bajo la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción XIII, punto 1, del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En ese tenor, del escrito de demanda, al respecto, se advierte que la parte actora refiere:

CASILLA	HECHO
1792 B	AGRAVIO 3 Por casi cuatro horas la casilla fue integrada insuficientemente. Tiempo en el que representantes del Partido Revolucionario Institucional, registrados ante la

¹⁸ Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	HECHO
	<p>Mesa directiva de la casilla 1792 Básica, Armida Lamas Licea y María Jackeline López López, realizaron funciones de integrantes de la mesa directiva casilla en la 1792 C1, durante el escrutinio y cómputo, así como en el asiento de datos en actas, tareas que tienen expresamente prohibidas por la Ley.</p> <p>Audón Sánchez Ochoa integrantes funcionario de la mesa directiva de casilla 1792 Básica realizó funciones durante el escrutinio y cómputo en la casilla 1792 C1.</p>
<p>1792 C1</p>	<p>AGRAVIOS 2</p> <p>Mesa directiva de casilla, entre las 23 horas del dos de junio y las 3 horas del 3 de junio, en la culminación del escrutinio y cómputo, así como en la integración de las actas y el armado de los expedientes, de la elección, en la casilla para remitirse al Consejo Municipal.</p> <p>Existió indebida integración de la mesa directiva de casilla, sin justificación ni registro de incidente.</p> <p>La casilla se quedó sólo con el Secretario 2, y con tres escrutadores.</p> <p>La entrega del paquete electoral, no lo realizó la presidenta de la mesa directiva de casilla.</p>

Por su parte la responsable al rendir su informe circunstanciado señala lo siguiente:

"Con relación a lo manifestado en el sentido de que existió una indebida integración de la mesa directiva de casilla, ya que la presidenta de la casilla 1792 básica se ausentó y que en esa casilla dos personas de la casilla 1792 C1 realizaron funciones de escrutinio y cómputo; de la revisión del expediente de dicha casilla, se advierte un Acta de incidentes en donde se señala hoja de escrito por representante de partido, sin que se mencione de que se trata dicho escrito, y no se encuentra firmada por algún funcionario de casilla, o por algún representante de partido político; de igual forma, no se advierten escritos de protesta o de incidentes realizados por alguno de los partidos políticos acreditados en la casilla 1792 básica con los que se puedan corroboran los acontecimientos señalados por el recurrente, por lo que dicho agravio debe ser declarado infundado."



Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el artículo 636 punto 1, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla, que haya usurpado las funciones de Presidente, Secretario o Escrutadores.

Al respecto, el artículo 82, punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, por remisión expresa del 266 del Código Electoral local, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar con un presidente, un secretario, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretario y un escrutador.

Los ciudadanos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

Acorde con el punto 3, del artículo 274, de la LGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los

¹⁹ En adelante LGIPE.

nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, **si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos**, coaliciones o candidatos independientes, **se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.**²⁰

Ahora bien, cabe precisar que es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes²¹.

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado se hubieran cubierto sin seguir estrictamente el

²⁰ Jurisprudencia 13/2002 de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN"

²¹ Jurisprudencia 44/2016 de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".



orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre los electores de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla²².

Ahora bien, en principio, se advierte que los agravios 2 y 3, están relacionados entre sí, y que los actos que menciona el partido actor, como supuestos de nulidad de votación, acontecieron exclusivamente en la casilla 1792 C1, por lo que el presente estudio se constreñirá únicamente a esa casilla.

En ese tenor, en el caso concreto, analizada la "Relación de las Representaciones ante mesas directivas de casilla de los Partidos Político / Candidaturas independientes", que obran en el sumario, en archivo digital certificado, remitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud del requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que **Armida Lamas Licea** y **María Jackeline López López**, se encuentran registradas como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de la casilla 1792 C1.

²² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD".

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional analizó las constancias que obran en el sumario consistentes en las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral por los funcionarios de mesa directiva casilla, de las que se advierte que las personas que refiere el partido actor en su agravio, no figuran, ni firman como funcionarios. Además, no se advierte hoja de incidente alguna relativa a la nulidad que se estudia.

Así mismo, del sumario, se advierte la copia certificada del escrito de protesta presentado por Humberto López González, quien se ostenta como representante general del partido Movimiento Ciudadano ante la casilla, presentado el tres de junio, recibido a las 11:30 once horas con treinta minutos, recibido por Virginia Lisbeth Carranza quien fungió como escrutadora 1 en la casilla; que si bien, tiene valor probatorio pleno en cuanto a su emisión de conformidad con el artículo 525, en relación con el 519 punto 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en cuanto a su contenido, este órgano Resolutor, advierte que una documental privada, por lo que le otorga valor probatorio indiciario.

Por otra parte, también se analizó el acta circunstanciada IEPC-OE-669/2024, levantada por la Secretaria General en Función de Oficialía Electoral, el once de junio de dos mil veinticuatro, remitida por la responsable adjunta al informe circunstanciado, documental pública, que si bien, en cuanto a su emisión, tiene valor probatorio pleno de conformidad



con el artículo 525, punto 1 en relación con el 519 punto 1, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco; sin embargo para efectos de acreditar la causal de nulidad que refiere el actor, **no resulta la prueba idónea** en relación a su contenido, toda vez que se advierte, la ausencia de los nombres que refiere el actor, no se identifica casilla alguna, y si bien, se menciona que grupos de personas y que acomodan hojas, papeletas de color blanco y verde, hojeando **"lo que parecen ser"** una boleta de color rosa, se estima que ni la misma responsable, tiene certeza de la documentación que reseña en el acta, además que no prueba de manera alguna, lo aseverado por el partido actor.

Por otra parte, respecto a que la presidenta de la casilla se ausentó de la casilla, el agravio, se estima como **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, del análisis realizado a los medios de prueba que obran en el expediente, consistentes en las copias certificadas del acta de la jornada electoral y de clausura de casilla, se advierte asentado en el apartado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, el nombre y firma de la Presidenta de la casilla, nombre que concuerda con el asentado en el documento, denominado *"Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Jalisco."* Máxime que del acta de Clausura se advierte que la hora de la clausura de la casilla se dio a las 02:31 dos horas con treinta y un minutos del día 3 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, respecto del Acta de escrutinio y cómputo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que no se encontraba en el paquete electoral, por lo que este Órgano Jurisdiccional consultó la página del Programa de Resultados Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde se advirtió el acta de Escrutinio y Cómputo relativa a la casilla 1792 C1²³, la que se toma como hecho notorio, factible de ser valorado en el presente juicio, de la que se advierte, el nombre y firma de la Presidenta de la casilla, nombre que concuerda con el asentado en el documento, denominado "*Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Jalisco*".

En virtud de lo anterior, contrario a lo argumentado por el partido actor en su escrito de demanda, se infiere que la Presidenta de la casilla 1792 C1, no se ausentó en ningún momento de sus funciones, como lo señala el actor, pues de la documentación analizada, se advierte su nombre y firma en cada una de las actas que se llenaron en el transcurso de la jornada electoral, por lo que no se acredita la indebida integración de la mesa directiva de casilla alegada por el partido actor.

Ahora bien, respecto de que la Presidenta de la mesa directiva de casilla no entregó el paquete electoral al Consejo Municipal, si bien del recibo de entrega del paquete

²³ Consultable en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Link: https://imgsrv.iepcjalisco.org.mx/ejercicio/3/prep/1792C1_A.webp



electoral, no se advierte el nombre de la Presidenta de la mesa directiva de casilla, también lo es, que del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la sesión especial de la Jornada Electoral del dos de junio del dos mil veinticuatro, se observa que el paquete se recibió a las 2:52 dos horas con cincuenta y dos minutos del día tres de junio último, es decir 21 veintiún minutos, después de haberse realizado la clausura de la casilla.

En ese tenor, en principio se estima que, la entrega del paquete se realizó de conformidad con el artículo, 299 de la LGIPE, ya que dicho dispositivo legal, establecen que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, **harán llegar** al consejo que corresponda, en este caso al municipal, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos, así las cosas, se advierte, que el dispositivo no contiene una obligación directa sobre la Presidenta de la mesa directiva de casilla, para que sea específicamente ella, quien entregara personalmente el paquete electoral. por lo que contrario a lo señalado por el partido actor, de ninguna manera se vulnera el principio de certeza por no haberlo entregado ella.

Además del mismo artículo citado, en su punto 1, inciso a), se prevé que los paquetes y los expedientes de casilla deberán entregarse de manera inmediata cuando la casilla se encuentra ubicada en la cabecera municipal; y acorde con 345 punto del Código Electoral local, los Consejo Distritales o Municipales Electorales harán constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes Electorales y,

en su caso, las causas que se invoquen para el retraso de su entrega.

En el caso concreto, del Acta Circunstanciada de la sesión del día de la jornada electoral, del dos de junio, se advierte que el paquete relativo a la casilla 1792 C1, fue entregado de manera inmediata, toda vez que se recibió en el Consejo Municipal, a las 02:52 dos horas con cincuenta y dos minutos del día tres de junio, esto es veintiún minutos, después de haberse realizado la clausura de la casilla, por lo que se estima que el principio de certeza no se vulneró.

Así las cosas, toda vez que de conformidad con el artículo 523, punto 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que establece que quien afirma tiene la carga de probar, una vez que fueron analizados los medios de prueba que obran en el sumario, se estima que por una parte resultan insuficientes y por otra, no idóneos para acreditar los argumentos de nulidad de votación recibida en casilla, hechos valer por el partido actor.

En tal virtud y en observancia al principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "***utile per inutile non vitiatur***" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), esta Autoridad Jurisdiccional considera, que **los agravios analizados resultan infundados.**

CONSIDERANDO X. SOLICITUD DE NULIDAD DE ELECCIÓN



Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que el partido actor, solicita a este Tribunal la nulidad de elección, en los siguientes términos:

*"El tribunal electoral del poder (sic) del estado de Jalisco tiene la oportunidad de probar su sentido de justicia, de aplicar un protocolo para resolver un caso en el que las condiciones de violencia (abierta y soterrada) y presión sobre el electorado con afectaciones a la imparcialidad de las mesas directivas de casilla y el juego que implica que no lleguen a los tribunales las pruebas para demostrar las duras condiciones de violación no solo al principio del voto libre, razonado e informado si ni siquiera hay condiciones mínimas de gobernabilidad y soberanía porque hay en este estado (y en el país) territorios en que los que no prevalece el estado de derecho sino el imperio de la violencia y la intimidación. Se pone en las manos del tribunal para que haga valer su discernimiento y su sentido de la justicia y atienda el clamor de una parte del pueblo sometido a esta barbarie grotesca e impune que lleva varios años azotando e imponiéndose impunemente en varios lugares de este estado y en el presente caso se hace palpable, probado y patente en el municipio de Santa María del Oro. **Se pide al tribunal que anule esta elección** y vincule al estado a garantizar el estado de derecho y el voto libre que so (sic) mandatos vigentes en nuestra constitución política federal y la propia del estado de Jalisco."*

Lo anterior, este Tribunal considera que debe analizarse a la luz del artículo 638, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo anterior, ante los señalamientos del partido promovente, en el sentido de que existe violencia generalizada en el municipio.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que la nulidad solicitada en principio, la hace depender en vía de consecuencia, de resultar

fundados sus agravios, relativos a la nulidad de votación en casilla, hechas valer en el presente juicio de inconformidad, sin embargo, tal como ha quedado fundado y motivado en párrafos precedentes, las causales de nulidad estudiadas, resultaron infundadas.

Ahora bien, en relación a la violencia generalizada que se puede deducir de sus señalamientos en su escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional considera que sus manifestaciones resultan vagas e imprecisas, aunado a que de las constancias que integran el sumario, no se advierten pruebas idóneas, relativas al supuesto, y que por lo cual, solicita a este Tribunal Electoral, la nulidad de la elección. Pues de conformidad con el artículo 523, del Código Electoral, el partido actor se encontraba obligado a probar sus afirmaciones.

Por lo anteriormente expresado, es por lo que este Órgano Jurisdiccional, concluye que **su motivo de disenso resulta inoperante.**

En consecuencia, al **resultar infundados e inoperantes los agravios** hechos valer por la parte actora en el presente juicio, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, los resultados consignados en el Acta de Compute Municipal de la elección municipales de **Santa María del Oro, Jalisco.**

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 12, 68, 70 y 71 segundo párrafo,



JIN-005/2024

de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1º, 3º, 504, 542, 547, 595, 598, 609, 610, 612, 617, 628, 630, 633 y 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resuelve conforme al siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma en lo que fue materia de impugnación**, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal relativa a la elección de munícipes de Santa María del Oro, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

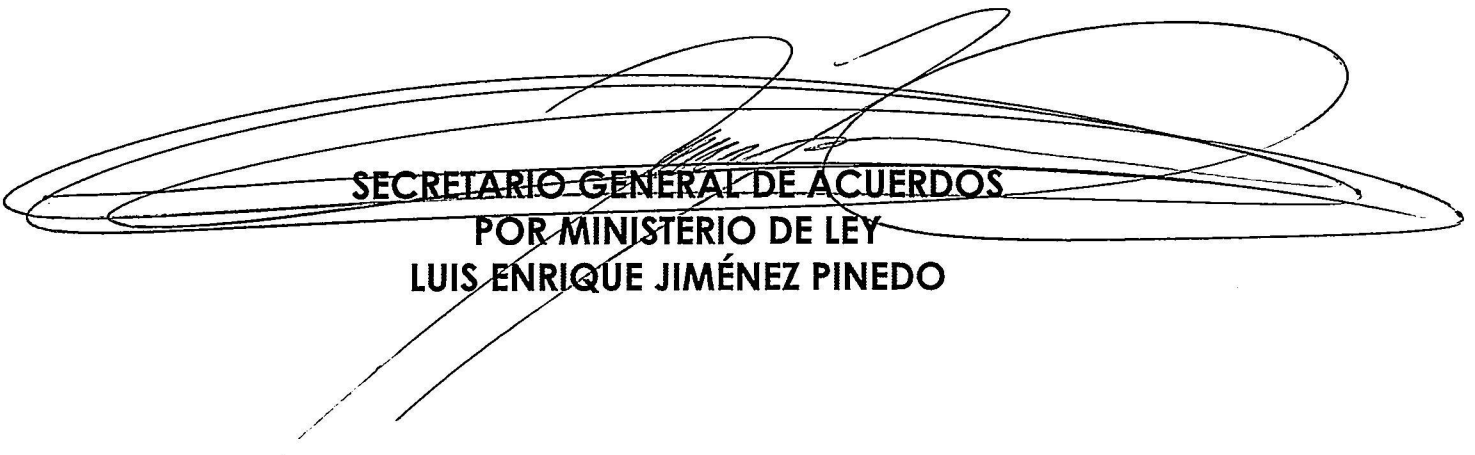


**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**



**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículo 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36 fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente, forma parte integral de la sentencia emitida el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el juicio de inconformidad con las siglas y números **JIN-005/2024**, el que consta de **cincuenta y cuatro páginas**. Doy fe. ----



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-005/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO